



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 149 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 12 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1198 - 2019  
 CUT : 248446 - 2019  
 IMPUGNANTES : Alex Iván Palacios Oré y Otros  
 MATERIA : Faja Marginal  
 ÓRGANO : AAA Mantaro  
 UBICACIÓN : Distrito : San Jerónimo  
 POLÍTICA : Provincia : de Tumbán  
 : Huancayo  
 : Junín



SE MILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO, por haberse desvirtuado los argumentos del recurso impugnatorio.



### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 04.12.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual se resolvió declarar improcedente su solicitud de modificación de la faja marginal del río Mantaro aprobada mediante la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los administrados solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los administrados sustentan su recurso impugnatorio con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se han vulnerado los derechos fundamentales a la propiedad, y a la libertad de empresa y trabajo, pues la delimitación de la marginal del río Mantaro abarca predios de su propiedad sin haber seguido el procedimiento de expropiación referido en la Constitución Política.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO no se encuentra motivada.
- 3.3. No se les notificó ni a la Comunidad Campesina de San Jerónimo de Tumbán la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO de fecha 18.01.2018, resolvió aprobar la delimitación de la faja marginal margen izquierda del río Mantaro contenida en el documento denominado: "Estudio de la Faja Marginal del río Mantaro, Margen Derecha e izquierda en 57 + 143 Km, tramo puente Stuart – Puente Viques"



elaborado y aprobado de oficio por la Autoridad Nacional del Agua, según el siguiente detalle:

Fuente natural de agua	Caudal (m <sup>3</sup> /s)	Ubicación					N° de hitos		Longitud (m)		ancho de faja marginal (m) <sup>1)</sup>
		Distrito	Política		Unidad hidrográfica	Geográfica Datum / Zona	derecha	izquierda	derecha	izquierda	
			Provincia	Departamento							
Rio Mantaro	994,31	San Jerónimo de Tunán, Saño, Hualhuas, San Agustín de Cajas	Huancaayo	Junin	Mantaro	WGS 84 / 18 S	-	60	-	8 299,02	60

Asimismo, mediante la referida resolución, se dejó sin efecto las Resoluciones Administrativas N° 047-2000-ATDR/DRA-J, N° 375-2004-INRENA-IRH/ATDRM, N° 380-2004-INRENA-IRH/ATDRM y N° 200-2010-ANA-ALA MANTARO.

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 24.04.2019 los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano solicitaron se deje sin efecto o se modifique la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAAA X MANTARO, en el extremo que determina la faja marginal entre los hitos 15 y 23, alegando que estos han sido ubicados dentro de los predios que son de su propiedad denominados Carahuayo I, Carahuayo II y Chale, inscritos en las partidas registrales N° 11254039, N° 11264380 y N° 11275666, respectivamente, cuyas copias literales obran en el expediente.

4.3. Los administrados, mediante el escrito ingresado el 11.06.2019, presentaron planos y memorias descriptivas de los predios denominados Carahuayo I, Carahuayo II y Chale.

4.4. Durante la inspección ocular realizada por personal técnico de la Administración Local de Agua Mantaro, se dejó constancia de lo siguiente:

«1) Se ubicaron coordenadas UTM (DATUM WGS-84) en el centro del perímetro de los predios teniendo los siguientes:  
Sr. Felipe Sánchez Zambrano UTM: 468241-E/8677577-N.  
Sr. Edgar Choque Surichaqui UTM: 468312-E/8677820-N.  
Sr. Alex Iván Palacios Ore UTM: 468073-E/8677820-N

2) Se identificaron los hitos 18 y 23 de la faja marginal del río Mantaro, según la Resolución N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO.

3) En dicha verificación se constató que los predios de los solicitantes se encuentran dentro de la faja marginal».

4.5. La Administración Local de Agua Mantaro, en el Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-ATCMBH de fecha 16.07.2019, concluyó que los predios denominados Carahuayo I, Carahuayo II y Chale se encontraban dentro de la faja marginal del río Mantaro – margen izquierda, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAAA X MANTARO, entre los hitos 18 y 22.

4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 04.12.2019, notificada el 05.12.2019 y el 06.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro consideró que los administrados no habían presentado ninguna propuesta para la modificación de la faja marginal y que su derecho de propiedad se encontraba limitado con el bien común, tal y como lo establece el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual, resolvió declarar improcedente su solicitud de modificación de la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO.

4.7. Los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano, con el escrito ingresado en fecha 06.12.2019, interpusieron un recurso de apelación

contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento del recurso impugnatorio señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

6.1.1. El artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos señala que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para:

- a) La protección de asentamientos poblacionales
- b) El uso primario del agua
- c) El libre tránsito
- d) La pesca.
- e) Los caminos de vigilancia.
- f) Otros servicios.

6.1.2. El artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales.

6.1.3. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, señala que las Fajas Marginales

son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles.

6.1.4. El artículo 6° del precitado Reglamento, indica que la metodología para delimitar la faja marginal de cauces naturales o artificiales comprende las siguientes etapas:

- Primera etapa: Determinación del límite superior de la ribera. Se establece a través de Modelamiento Hidráulico o Huella Máxima.
- Segunda etapa: Determinación del ancho de la faja marginal. Se establece conforme a los criterios establecidos en el artículo 12° del indicado Reglamento, en el cual se indican anchos mínimos para la faja marginal, los cuales varían dependiendo del cuerpo de agua objeto del estudio.

Asimismo, el artículo 13° del referido Reglamento establece la Autoridad Administrativa del Agua a través de un informe técnico justificado puede sustentar y aprobar un ancho mayor de las fajas marginales al señalado en el artículo 12° cuando:

- a) El ancho mínimo resulta insuficiente o no permite el uso público al cual está destinada la faja marginal.
- b) Cuando se requiere un mayor ancho para la protección de asentamientos poblacionales frente a eventos hidrológicos extremos. Para estos casos, la delimitación de faja marginal se sustenta en un estudio específico.

6.1.5. El artículo 14° del precitado Reglamento señala que es posible la actualización o modificación de una faja marginal, siempre que se realice de acuerdo con las metodologías referidas anteriormente.

6.1.6. De lo expuesto se puede concluir que la legislación citada no ha tomado en cuenta la propiedad privada sobre los predios adyacentes a los cauces de los cuerpos de agua como un criterio para la delimitación de una faja marginal o su modificación, por el contrario, el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido que la Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales, pues esta prohibido el uso de estas para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte.

6.1.7. La precitada omisión no constituye una acción gubernamental arbitraria contra el derecho de propiedad, pues si bien el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se establece delimita una faja marginal y que han sido señalados en el numeral 6.1.1 de la presente resolución.

6.1.8. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos<sup>1</sup> es parte del

<sup>1</sup> Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 10°.- Finalidad del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos  
El Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y tiene por finalidad el aprovechamiento sostenible, la conservación y el incremento de los recursos hídricos [...]».

Sistema Nacional de Gestión Ambiental<sup>2</sup>, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de empresa y trabajo (entre otros), están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente y; en consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.2. En relación con el argumento del recurso impugnatorio señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe precisar que los fundamentos por los cuales la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro desestimó la solicitud de modificación de la faja marginal la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO se encuentran en el noveno considerando de la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO, fundamentos que han sido referidos en el considerando 4.6 de la presente resolución, por lo que se puede concluir que el acto cuestionado si se encuentra motivado, correspondiendo desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.3. En relación con el argumento del recurso impugnatorio señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, se advierte que ni los recurrentes ni la Comunidad Campesina de San Jerónimo de Tumán fueron partes administradas en el procedimiento que dio origen a la Resolución Directoral N° 032-2018-ANA-AAA X MANTARO, por lo que la Administración no se encontraba obligada a notificarles el referido acto administrativo, habiéndose cumplido con poner en conocimiento de la entidades referidas en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA<sup>3</sup>, la resolución en cuestión; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso impugnatorio.

6.4. En consecuencia, de acuerdo con el examen desarrollado, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 149-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Alex Iván Palacios Ore, Edgar Alejandro Choque Surichaqui y Felipe Paulino Sánchez Zambrano contra la Resolución Directoral N° 646-2019-ANA-AAA X MANTARO.

Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

Artículo 2°.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

2.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales [...].

Artículo 4°.- De la Gestión Ambiental

4.1 Las funciones ambientales a cargo de las entidades señaladas en el artículo 2° de la presente Ley, se ejercen en forma coordinada, descentralizada y desconcentrada, con sujeción a la Política Nacional Ambiental, el Plan y la Agenda Nacional de Acción Ambiental y a las normas, instrumentos y mandatos de carácter transectorial, que son de observancia obligatoria en los distintos ámbitos y niveles de gobierno».

<sup>3</sup> Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales - Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA

«Artículo 18.- Procedimiento para la delimitación de faja marginal

(...)



18.2 La AAA expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales».

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




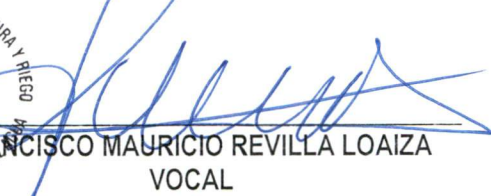
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL